



Resolución Directoral

N° 036 -2021-GR-CAJ-HGJ/DE

Jaén, 15 de febrero del 2021

VISTO: Las solicitudes con Reg. N° 4372, 4353, 4388, 4181, 4576, 4370, 4546, 4370, 6277, 4350, 4330, 4324, 4334, 4367, 4516, 4467, Informe N° 09-2021-GR.CAJ-DRS-HGJ-UP/REM, Informe N° 65-2021-GR.CAJ.DRS-HGJ/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° de la Constitución Política de Estado, en concordancia con lo establecido en el Artículo 106° y 107° de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establecen el derecho de la petición administrativa; esto implica una obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes aspectos: a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo petitionado, y e) comunicar al peticionante lo resuelto¹.

El artículo 25 de la Constitución Política del Perú, establece que todo servidor tiene derecho a "(...) Descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio" entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a su relación subordinada.

Que, el literal d) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de (30) días de Vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de dos (2) periodos.

Que, el artículo 102° y 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que reglamenta el Decreto Legislativo N° 276, establece lo referente a las vacaciones no gozadas y truncas de dicho régimen laboral, respectivamente; precisando que "las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda". "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral, acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes".

Que, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, es posible extraer algunas consideraciones sobre el descanso vacacional en el régimen laboral Público: 1) El derecho se alcanza después de cumplir el ciclo laboral, que se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo; 2) alcanzado el derecho, el servidor debe gozar del descanso pero puede, preferentemente por razones de servicio; no obstante no está permitida la acumulación de un periodo adicional y, en caso de ocurrir, el periodo excedente carece de efecto. 3) Cuando el servidor cesa antes de hacer uso de las vacaciones ganadas (vacaciones no gozadas), tiene derecho de percibir como compensación vacacional, una remuneración mensual total por ciclo laboral

¹ Sentencia del tribunal constitucional en el Expediente N° 01420-2009-PA/TC. F. J. 9



Resolución Directoral

N° 36 -2021-GR-CAJ-HGJ/DE

Jaén, 15 de febrero del 2021

acumulado. 4) corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional, y por no más de dos (2) periodos vacacionales acumulados; en consecuencia, dicho derecho no procede ante la renovación o ampliación de la contratación de un servidor, debido a la continuidad de los servicios y mientras se encuentra en ejercicio de sus funciones. 5) Cuando el servidor cesa antes de acumular un ciclo laboral completo (vacaciones truncas), la compensación vacacional se hace proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes²

Que, el artículo 6 literal f) del Decreto Legislativo N° 1057 - , señala que el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos; *Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales*; por su parte el artículo 8° numeral 8.1 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM (en adelante, el reglamento); señala que el descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un periodo de 30 días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. (...).

Por su parte; el artículo 8° numeral 8.5 y 8.6 del reglamento; hacen referencia a las vacaciones no gozadas y vacaciones truncas; respectivamente; que le corresponden al trabajador a la conclusión del contrato; y señala que *Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido (...)* y *Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad.*

Que, la Novena Disposición Complementaria Final del reglamento; señala que al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

La extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de los beneficios del primer contrato según el plazo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057³.

En ese sentido, de la liquidación practicada por el área de remuneraciones se tiene que los trabajadores que se citaran en la parte resolutive de la presente resolución, han concluido su vinculación laboral con la entidad para iniciar una nueva contratación en el mismo régimen, así

² Informe Técnico N° 87-2018-SERVIR/GPGSC
³ Informe Técnico N° 1165-2017-SERVIR/GPGSC



Resolución Directoral

N° 036 -2021-GR-CAJ-HGJ/DE

Jaén, 15 de febrero del 2021

como también han variado de régimen general publico regulado por el Decreto Legislativo 276 al régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo 1057, por lo que dicho periodo han acumulado tiempo suficiente para practicar sus beneficios laborales que corresponden; habiéndose calculado los conceptos de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas en la suma total de VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS con 51/100 SOLES (S/20,266.51); siendo necesario formalizarlo en el presente acto resolutivo.

Por las consideraciones expuestas, contando con vistos correspondientes y la aprobación de la Dirección del Hospital General de Jaén; facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR; **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER y OTORGAR el pago de vacaciones no gozadas y vacaciones truncas correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020; por ambos conceptos el importe total de VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS 51/100 SOLES (S/20,266.51) a favor de los trabajadores que se detallan a continuación:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PERIODO	VACACIONES TRUNCAS	VACACIONES NO GOZADAS
D.L. 1057 – CAS				
1	DELGADO VASQUEZ TESSY XIMENA	2020	626,11	
2	RAMIREZ CONTRERAS LILIANA ELIDA	2020	907,22	
3	PINTADO NEIRA ELVIRA	2020	549,44	
4	MUÑOZ SANCHEZ AGUSTIN	2020	1866,67	
5	DELGADO BURGOS LEODAN	2019/2020	2132,92	
6	DAVILA PAZ YOANY NAYLA	2020	338,61	
7	FARSEQUE CHNGUEL MARIBEL	2019/2020	1124,44	
8	MONTENEGRO HUAMAN HILDA	2019	966,00	
9	ALARCON PEREZ GRICELDA	2019/2020		1165,97
10	MENDOZA ARMIJOS CECILIA ELISA	2019/2020		1150,00
11	LLANOS CUBAS NANCI YUDITH	2019/2020		1150,00
12	CARRION PRETELL YANIRA GHANDI	2019/2020		1150,00
13	CONTRERAS SANCHEZ CATIA DORA	2019/2020		1150,00
D.L. 276.- NOMBRADOS				
1	AGUILAR LORENZO RONAL	2018/2019		2171,4
2	MONTENEGRO HUAMAN HILDA	2019/2020	3344,00	473,73
TOTAL				20,266.51

ARTÍCULO SEGUNDO.- El egreso que genere el cumplimiento de la presente Resolución, está supeditado a la disponibilidad presupuestal del ejercicio presupuestal 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER se notifique la presente a la unidad de para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c
U. de Personal
Archivo.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN
GRC
Diana Mercedes Bolívar Joo
PATOLOGO CLINICO - CMP 33494
DIRECTORA

